



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

### Sentencia núm. 58

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	Restitucion de Tierras
Solicitante:	FAYBER ROLANDO ACHICANOY MONTILLA
Radicado:	52-001-31-21-003-2016-00136-00

### I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### II. Antecedentes:

**1. La solicitud.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - en adelante UAEGRTD, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, obrando en representación del señor FAYBER ROLANDO ACHICANOY MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.085.248,984, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado "EL CARMEN", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento de Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, el cual tiene un área de 0,4920 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio y que se encuentra vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-125947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y código catastral n.º 52-258-00-01-0002-0217-000; (ii) declare que

le pertenece, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho de dominio sobre el inmueble denominado "EL CARMEN", ya descrito, y; (iii) decrete las demás medidas de reparación integral de carácter individual, de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para él y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente HALIS MENA JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37083469 y el hijo de esta ciudadana, CRISTIAN ARLEY RIVERA MENA, identificado con el R.C.N. NUIP L7W0250358.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada de la parte actora puso de presente lo siguiente:

**1.1. *Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.***

(i) Informó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación por compra efectuada en el año de 1999, de manera verbal, a su tía, la señora MARÍA EVELIA MONTILLA MIRAMÁ.

(ii) Adujo que, desde que adquirió el predio, el solicitante ha realizado actos de señor y dueño, mediante la explotación económica, a través de la siembra de papa para su comercialización en la ciudad de Pasto.

(iii) Afirmó que los vecinos reconocen al solicitante como dueño del inmueble; que no tiene problemas con sus colindantes y que, luego de los hechos de violencia, retornó al inmueble para seguirlo explotando.

**1.2. *Sobre el abandono forzado del predio.***

(i) Retomó lo narrado por el solicitante en la declaración rendida ante la UAEGRT, en la que dio cuenta que el día 12 de abril del año 2002, debido a los enfrentamientos armados que se presentaron, decidió salir junto a su esposa y su hijo de crianza, desde su lugar de residencia hacia la vereda de Los Ángeles, en donde el grupo familiar permaneció por un mes hasta que decidió retornar por sus propios medios.

**2. Trámite impartido.** En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.** El conocimiento del asunto fue asignado por reparto el 15 de mayo de 2015 al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 113).

**2.3. Admisión.** La solicitud fue admitida el 15 de diciembre de 2015 (fls.120-122). En dicha providencia, además, se dispuso la vinculación de la señora MARÍA EVELIA MONTILLA MIRAMAG, por ser titular de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-125947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. De igual forma, se informó del inicio del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, al entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**2.2. Remisión del expediente.** El 12 de enero de 2016, el proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl.134), por lo que, mediante providencia de 16 de marzo de ese mismo año, se avocó su conocimiento (fl. 148).

**2.3. Traslado de la solicitud.** La publicación de la admisión de la solicitud se dio entre el 9,10 y 11 de enero de 2016, a través del diario La República, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso (fl.137).

Por auto de 3 de junio de 2016, dado que la señora MARÍA EVELIA MONTILLA MIRAMAG no acudió al proceso dentro del término señalado por el Despacho, se designó en su favor un representante judicial que garantizara su derecho de defensa en esta actuación (fl.154). En decisiones del 11 de enero de 2017, 30 de marzo de 2017 y 4 de agosto de 2017, quienes fueran designados en representación de la vinculada fueron relevados por no ocupar el cargo (fls. 164,

173-174 y 185-186). En auto de 29 de noviembre de 2017, se designó finalmente a quien se posesionaría como representante judicial (fl. 236, 240).

En respuesta a la solicitud de restitución, el representante judicial señaló, sucintamente, que la parte solicitante y su grupo familiar responde a la calidad de sujetos de especial protección constitucional, debido a que se vieron en la obligación de abandonar el predio rural. Asimismo, reconoció el negocio jurídico efectuado con su representada en el año de 1999 e igualmente que, de acuerdo a lo declarado por el testigo JAIME EDUARDO TULCÁN MIRAMAG, la localidad reconoce al actor como dueño *"puesto que no tiene problemas con sus colindantes y luego de padecer los hechos por los cuales salió desplazado, retornó por sus propios medios para seguirlo explotando económicamente"*. Por estas razones señala que no se opone a la solicitud de restitución que ocupa este pronunciamiento (fl. 241).

**2.4. Pruebas.** Por auto de 6 de agosto de 2018, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días (fls.243-245).

### III. Consideraciones

**1. Sanidad procesal.** - No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y el de demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dieron lugar a la creación de este Juzgado y la remisión del expediente; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibidem.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente un predio como consecuencia directa o indirecta de los hechos de violencia por el conflicto armado, a los que se refiere el art. 3º de dicha disposición, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que él y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado en el mes de abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado interno en el corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de

Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente, la señora MARÍA FELICITAS ANGANROY DE LA CRUZ como titular del derecho real de dominio (fls. 150-152), se dispuso su vinculación al proceso para ocupar el extremo de la relación jurídico procesal, como tercera eventual opositora, y se efectuó el llamado a las denominadas *personas indeterminadas*.

**4. Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de formalización y reparación integral solicitadas.

En ese sentido, como problema jurídico asociado, se determinará la naturaleza jurídica del inmueble reclamado en restitución.

**5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, según lo ha explicado la Corte Constitucional, "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa*

*constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”*  
(sentencia C-052/12).

En el marco de esa justicia transicional se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>1</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>2</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *"(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado*

---

<sup>1</sup>En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>2</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



*interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.**// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)"(negrilla fuera de texto).*

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares "[/]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"(Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia", mientras que al abandono forzado lo concibe como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*" contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. Caso concreto.** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron recopilados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

**6.1. Condición de víctima.** - Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno<sup>3</sup> y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

---

<sup>3</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el *"Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua"* (fls. 47 y ss.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, fruto de la recolección de información institucional y comunitaria a través de la técnica de *cartografía social*, que da cuenta de la organización político administrativa del municipio, señalando que está conformado por once (11) corregimientos y treinta y cinco (35) veredas, así como de la caracterización de sus habitantes, estableciendo que, en su mayoría, se trata de familias campesinas que antes del conflicto armado en la región, se dedicaban a labores agrícolas.

En el acápite denominado *"Sobre el Desplazamiento Masivo de los Habitantes"*, el informe establece que, desde el año 2000, personas armadas pertenecientes a la compañía *"Jacinto Matallana"* del Frente 2 y el Frente 32 de la extinta guerrilla de las FARC que estaban comandados por alias *"Matallana"* y *"Farín"*, hicieron presencia en el municipio, debido a que el territorio es un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con corregimiento de El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, y ejercieron acciones delictivas, tales como: *"secuestros de personas, quema de carros de transporte de gas y de gaseosa"*.

El instrumento indica que, gracias a la información institucional y comunitaria recogida por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y el abandono forzado de sus inmuebles, sucedieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto los habitantes por parte de miembros de los grupos armados ilegales y a los combates que se presentaron con la Fuerza Pública.

Así, se explica que el 10 de abril de 2002 se presentó una arremetida del Ejército contra miembros de la guerrilla de las FARC, quienes fueron arrinconados hacia la vereda Las Palmas, lo que provocó que, el 12 de abril de 2002, *"los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones*

*se iban a acrecentar”.*

A pesar de lo anterior, se refiere que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

6.1.2. En cuanto a la situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama, obra en el expediente el documento denominado “*Análisis Situacional Individual*” (fls. 57 y ss.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se deja sentado que, pese a que no está registrado como víctima, *“en su relato, el solicitante identifica al grupo armado ilegal, alias y comandantes, así como también los eventos y actividades delictivas realizadas por el grupo armado ilegal, identificando además las confrontaciones registradas en dicho lugar, dentro de su narración, el solicitante aporta elementos de prueba sobre dicha vivencia y por tanto sobre su condición de víctima del conflicto armado”* (fl. 59).

6.1.3. Además, se aportó la ampliación de la declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 73 y ss.). En dicha oportunidad, el ahora actor puso de presente que el 12 de abril de 2002, entre las ocho y las nueve de la mañana (8:00 a.m. – 9:00 a.m.), empezaron a escucharse enfrentamientos y los habitantes de las veredas aledañas comenzaron a movilizarse, situación por la cual, junto a su cónyuge y su hijo de crianza, decidieron salir hacia la vereda Los Ángeles, en donde permanecieron durante un (01) mes, hasta que decidieron retornar a su lugar de origen. En su relato, el actor expuso, sobre los hechos de violencia, lo siguiente:

*“El día 12 de abril de 2002, por ahí como a las ocho o nueve de la mañana empezó a escucharse los enfrentamientos y la gente de las veredas de más arriba comenzaron a bajarse y nosotros con mi esposa empacamos algo para nosotros y el niño y salimos a pie, llegamos hasta la escuela y ahí nos encontramos a un primo llamado ALEXANDER TIMANÁ que tenía un carro y nos subimos los que*

*pudimos y nos llevó hasta la vereda Los Ángeles, ahí nos quedamos donde mi tía Jesús Rojas, ahí duramos un mes mientras las cosas se calmaron y pues tomamos la decisión de regresar nuevamente a la casa porque no teníamos más a donde ir. De ahí ya seguimos ahí, aunque la vereda estaba sola y el ejército se ubicó por esa zona y estaba algo más tranquilo, pero no del todo (...)” (fl. 75-76).*

De igual forma, obra en el expediente el testimonio del señor JAIME EDUARDO TULCÁN MIRAMAG, rendido tanto en la etapa administrativa (fls. 77 y ss. y c.d.fl.249), como ante este Despacho Judicial (fl. Cd. 249).

Esta persona afirmó que conoce al actor desde que éste era niño, por ser vecinos y amigos. Sobre el abandono del inmueble, señaló todos los habitantes de la vereda, entre quienes se encontraban el solicitante y su familia e, incluso, el propio testigo, debieron desplazarse por los hechos de violencia que se presentaron en el mes de abril del año 2002.

El Despacho advierte la existencia de una aparente inconsistencia entre las declaraciones del solicitante y las del testigo en cuanto a los miembros del grupo familias con quienes se habría presentado desplazamiento, en tanto mientras el actor expresó que se movilizó con su pareja para aquel entonces y con quien identificó como *"el niño"* (fl.75), el testigo señaló que el desplazamiento por los hechos de violencia se dio con los papás y hermanos del solicitante (fl.78).

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos. que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los*

*desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”<sup>4</sup>.*

Bajo estos parámetros, es evidente que, si bien existe una discordancia en la información suministrada por el solicitante y el testigo, de ninguna manera ésta puede descartar ni reducir la credibilidad de lo narrado por las personas antes referidas, en tanto: (i) el solicitante y el declarante son coincidentes en señalar que el actor fue víctima de desplazamiento forzado masivo, junto con todos los habitantes de la vereda, entre quienes se encuentran, tanto los padres del actor como su entonces compañera permanente y su hijo; (ii) la UAEGRTD en el informe de *Análisis de la Situación Individual* aclaró que este ciudadano se vio obligado a movilizarse con su compañera permanente YANETH MENA JOJOA y su hijo de crianza CRISTIAN ARLEY RIVERA MENA (fl.57) y; (iii) dicho grupo familiar ha adquirido el estatus de refugiados en el país de Ecuador (fl.40).

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos en el marco del contexto de violencia, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril de 2002 se vio obligado a abandonar, junto con su núcleo familiar, de manera forzada la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, que es donde se ubica el inmueble reclamado en restitución.

**6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado al momento del abandono.** Según lo expuesto en la solicitud de restitución de

<sup>4</sup> Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

tierras, al momento del abandono, el solicitante ejercía posesión sobre el inmueble denominado "EL CARMEN"<sup>5</sup>, por lo que se procede a verificar dicha situación, de acuerdo con los medios de prueba recaudados:

6.2.1. Según la constancia de inscripción del predio, el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, el inmueble denominado EL CARMEN, es un bien de carácter rural, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, tiene una extensión de 4920 m<sup>2</sup> y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-125947 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto y cuenta con el código catastral n.º 52-258-00-01-0002-0217-000.

La primera anotación del folio de matrícula aludido (fls. 118 y ss.), data del 22 de marzo de 1996 y da cuenta de la inscripción de la adquisición del inmueble por parte de la señora MARÍA EVELIA MONTILLA MIRAMÁ por el modo de la "SUCESIÓN (ADJUDICACIÓN POR CAUSA DE MUERTE)", elevada la Escritura Pública n.º 2283 de 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.

En la citada escritura pública, cuya copia se aportó con la solicitud (fls. 66-71), se observa que los señores ISAMEL MONTILLA MIRAMAG, JOSÉ RAFAEL RIVERA, MARÍA EVELIA MONTILLA MIRAMAG, MARÍA EVELIA MONTILLA MIRAMAG, JOSÉ MARÍA ADOLFO TIMANÁ TORRES, LUZ ANGÉLICA MONTILLA TIMANÁ, LUÍS ALBERTO MONTILLA MIRAMAG, GLORÍA MARINA MONTILLA MIRAMAG e HILDA AMPARO MONTILLA MIRAMAG, en condición de subrogatorios dentro de la sucesión intestada de PACÍFICA ERAZO MUÑOZ, elevaron el trabajo de partición, adjudicando a MARÍA EVELIA MONTILLA MIRAMAG (hijuela n.º4), *"el lote rural parte integrante del de mayor extensión conocido con el nombre de Opongoy y que de hoy en adelante se llamará EL CARMEN"*, quien a su vez, había adquirido el predio, según se dejó sentado en ese instrumento *"por medio*

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls.95-99,105-110), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado "EL CARMEN", está ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, tiene un área de 4920 mts<sup>2</sup>, está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-125947 y el código catastral No. 52-258-00-01-0002-0217-000.

de la escritura pública 712 de 2 de diciembre de 1898 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, registrada a folio 634, partida 1092 de 1898, tomo 32" (fl. 68).

De manera que la matrícula inmobiliaria n.º 240-125947 fue abierta con base en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-75280.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el folio de matrícula aportado con la solicitud no da cuenta de la existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal o de títulos debidamente inscritos que hayan sido otorgados antes del 03 de agosto de 1974, lo cual implicaría que no se estaría en presencia de ninguna de las dos formas de acreditación de la propiedad privada consagradas en el art. 48 de la Ley 160 de 1994<sup>6</sup>, para verificar la naturaleza del predio comprometido en el presente asunto, siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, se obtuvo el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria

<sup>6</sup> El inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que trata sobre el procedimiento de clarificación de la propiedad, establece que “[a] partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”<sup>6</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Como puede observarse, esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, por una parte, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, por otro, la denominada fórmula transaccional, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces.

<sup>7</sup> Lo dispuesto en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desde la sentencia T-488 de 2012, que en este momento también ha sido asumida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, es que en los casos en que la primera anotación de un folio de matrícula sea calificada como falsa tradición, se constituye en un serio indicio de que se está en presencia de un inmueble baldío, por lo que al juez le corresponde decretar la práctica de pruebas conducentes que permitan determinar la naturaleza jurídica del bien.

En desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, la Corte Constitucional determinó que la situación descrita debe ser entendida como una presunción legal sobre la naturaleza de carácter baldío de un inmueble; en efecto, en la sentencia T-548 de 2016, la Corte determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, además, ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que aquella persona que alegue dominio privado sobre un inmueble tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, en sentencia de 1 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha

n.º 240-75280 (fl.263-264 ), lo cual permitió verificar que inició sus antecedentes registrales el 10 de diciembre de 1962, con la anotación de la "*Enajenación de Derechos Sucesorales en Cuerpo Cierto*", que hiciera MERCEDES MARTINEZ ERASO en favor de CARMEN AMELIA MARTINEZ BUESAQUILLO y ROSA ELVIRA MARTINEZ DE PATASCOY, reseñada por la autoridad pública del registro como "*falsa tradición*". La siguiente anotación, que es anterior a 03 de agosto de 1974, fue efectuada el 29 de abril de 1974 y se trata de la enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto que hiciera las señoras ROSA ELVIRA y CARMEN

disposición, dicha Corporación señaló:

*"(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

*"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*"Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo" (Negrilla fuera de texto).*

En dicha oportunidad, la Alta Corporación precisó, en relación al tránsito de legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

*"El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que «el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso»."*

*"En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1º, el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994"*

*"(...)*

*"Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>7</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada" (Negrilla fuera de texto).*

AMELIA MARTINEZ BUESAQUILLO a favor del señor ISMAELINO MONTILLA PASCUAZA.

Así las cosas, como no se desvirtuó la naturaleza de bien baldío del predio "EL CARMEN", en aplicación de las reglas a las que se acaba de hacer alusión, dicho inmueble debe ser considerado como tal, lo cual impide que se declare la pertenencia a favor del actor, como se solicitó en la demanda, en tanto, como ya se dejó sentado, esta clase de bienes son imprescriptibles.

Sin embargo, este Despacho considera que ello no es óbice para adoptar las medidas tendientes a lograr la formalización del predio, en aplicación de lo dispuesto en el lit. g) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre que se encuentren acreditados los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para que el inmueble le sea adjudicado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Es tal sentido, se rememora que el Juez de Restitución de Tierras goza de amplias facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan el goce efectivo de los derechos de las personas que han sido despojadas o han tenido que abandonar de manera forzada sus inmuebles, lo que significa que cuenta con la potestad de fallar *extra* y *ultra petita*, por lo cual, si bien se debe efectuar pronunciamiento frente a todas las pretensiones, las excepciones y las solicitudes de terceros, como lo establece el literal a) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, también le es dable adoptar órdenes al margen de la congruencia de las pretensiones, siempre que encuentren acreditados los hechos que las sustenten y que los mismos hayan tenido la posibilidad de ser controvertidos en el proceso.

En ese sentido, en aras de constatar si se encuentran acreditados los requisitos para disponer la adjudicación del inmueble, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.



El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo *"uso pertenece a todos los habitantes de un territorio"* como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *"no pertenece generalmente a los habitantes"*.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>8</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*<sup>9</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE

<sup>8</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. "BIENES". Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

TIERRAS<sup>10</sup> - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *"ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria", mediante explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

El Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>10</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incodec en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables<sup>11</sup> y los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, los predios aledaños a los Parques Nacionales Naturales<sup>12</sup>, los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la

---

<sup>11</sup> Entendiéndose por recursos naturales no renovables, según la ley, los materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

<sup>12</sup> Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

región y los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado<sup>13</sup>.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para este caso en concreto<sup>14</sup>, actualmente, para lograr la adjudicación de un bien baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito cuando cumple los siguientes requisitos:

*"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

*"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

*"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

*"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante*

<sup>13</sup> Por ejemplo, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la faja de protección de ronda hídrica es inadjudicable.

<sup>14</sup> Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)"

*sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*

*"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*'También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".*

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo n.º08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución n.º041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra lo siguiente:

En primer lugar, por la información suministrada por la UAEGRTD en el documento de ANÁLISIS DE SITUACIÓN INDIVIDUAL (fls. 57 y ss.), las consultas realizadas en la base y de datos del SISBÉN, el FOSYGA y la Policía Nacional y la propia declaración del solicitante en sus declaraciones (fls. 73 y ss), se trata de una persona campesina, que no estaría obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, no tendría un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales, ni ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, además no es

adjudicatario de otros baldíos<sup>15</sup>, de ahí que sea sujeto de reforma agraria.

Por otra parte, sobre la explotación económica del predio, obra la declaración rendida en la etapa administrativa por el solicitante (fl. 75), quien aseguró que ha destinado el inmueble a actividades agrícolas propias de la región como la siembra de papa y que, en la actualidad, el predio cuenta en una pequeña parte con ese cultivo, por siembra que hiciera su cuñado OLGER RIVERA.

Lo anterior fue corroborado por el testigo JAIME EDUARDO TULCÁN MIRAMAG, quien en las declaraciones rendidas tanto en la etapa administrativa como en la judicial (fl.78 y ss., C.D. fl. 249), fue coincidente en señalar que el predio es ocupado por el señor ACHICANOY MONTILLA hace aproximadamente 15 años, por compra que efectuara a una tía y que él lo tiene dedicado al cultivo de papa.

Esto permite colegir que el accionante ejerce explotación sobre la totalidad del predio desde que lo comenzó ocupar en el año 1999, así como también en su momento lo hizo su compañera permanente, como se explicará más adelante, por cuanto lo destinó principalmente a la siembra de papa, aunque en la actualidad se encuentra en reposo para sembrarlo de nuevo, de manera que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para la adjudicación de baldíos.

De lo anterior emerge, por una parte, que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, el solicitante y su compañera permanente eran sus ocupantes y, por otra, teniendo en cuenta la fecha desde la cual ha ingresó al predio, se ha excedido el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

### ***6.3. Afectaciones por ubicación del predio en zona de influencia del Parque Natural Regional Páramo Ovejas Tauso, ronda hídrica y vía.***

De acuerdo con el Informe Técnico Predial, sobre el predio solicitado no recae

---

<sup>15</sup> Según consulta realizada el 21/03/2018 en el link:  
[http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta\\_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx](http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx)

ningún tipo de restricción de índole ambiental contenida en el POT, habida cuenta que no se encuentra localizado sobre zonas de interés ambiental y/o protección en el municipio, clasificadas como zonas de preservación estricta, protección, conservación y/o zonas con restricción de uso y el aprovechamiento realizado en el predio está acorde con lo reglamentado para esta zona conforme a lo establecido en el POT del municipio de Tangua.

Sin embargo, en el Informe Técnico Visita Ocular elaborado por la Corporación Autónoma de Nariño-CORPONARIÑO que fuera allegado con la solicitud de restitución, se precisó que *"el uso recomendado del suelo es de protección especial (restauración ecológica), por cuanto dicho predio tiene afectaciones ambientales por altura, ronda hídrica y además hace parte de la zona de influencia del Parque Regional Ovejas Tauso (proceso de Declaratoria)"* (fl.92 reverso).

En virtud de lo anterior, en la etapa probatoria se solicitó a UAEGRTD verificar si el predio solicitado está ubicado dentro del Parque Regional Ovejas Tauso o su zona de influencia, según lo resuelto por la Corporación Autónoma de Nariño-CORPONARIÑO, en el Acuerdo n.º 003 de 2018<sup>16</sup>. En su respuesta, la UAEGRTD descartó que el predio solicitado estuviere traslapado con el parque regional, toda vez que, *"después de haber contrastado la información con el predio georreferenciado denominado "EL CARMEN" con la capa suministrada por el SINAP con fecha de corte 2018/07/30 que contiene la información de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se puede observar que el predio en mención no se traslapa con el Parque Regional Ovejas Tauso, tal como lo afirma Corponariño y como se puede observar en el plano anexo a esta constancia"* (fl. 252).

En este orden, aun cuando el inmueble solicitado está ubicado en una zona de influencia del Parque Regional Ovejas Tauso, dicha situación no da lugar a predicar que sobre el bien recae una afectación ambiental que haga necesario acudir a figuras jurídicas para armonizar los derechos invocados en esta actuación y la protección al medio ambiente, toda vez que si bien el artículo

---

<sup>16</sup> Mediante el Acuerdo 003 de 2018, expedido por la Corporación Autónoma de Nariño-CORPONARIÑO se declara el Páramo de Ovejas Tauso como Parque Natural Regional.

13 de la Ley 2 de 1959, establece que un inmueble ubicado al interior de un parque natural no es susceptible de apropiación privada ni explotación, estando "(...) *prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona*", no se encuentra una prohibición normativa que contemple igual protección para los inmuebles que están ubicados en *zona de influencia* a parques naturales, como ocurre en el caso bajo estudio.

Y es que, si el predio estuviera dentro del Parque Regional Ovejas Tauso, sería notoria la colisión entre los derechos de la parte actora a la restitución material del inmueble, el mínimo vital, al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio y la identidad cultural, frente a los derechos colectivos a un medio ambiente sano, no obstante, teniendo en cuenta que, como se ha señalado, el inmueble no se encuentra dentro de la zona delimitada de parque natural regional, sino en su área de influencia y, las actividades de explotación agrícola han venido siendo efectuadas por el solicitante sin reparo alguno desde el año 1999 y encuentran respaldo en el ordenamiento territorial establecido por el municipio de Tangua en su Esquema de Ordenamiento Territorial, bajo el amparo del principio de confianza legítima, no existe razón válida suficiente para no formalizar el predio solicitado y tomar otras medidas como la compensación por equivalente<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Al respecto, vale la pena traer a colación el criterio establecido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado en el concepto que emitió el 11 de diciembre de 2014, respecto a la prohibición adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo que establece el art. 202 de la Ley 1450 de 2011<sup>17</sup>, según el cual, si bien la aplicación de dicha disposición es inmediata, de acuerdo con la prevalencia que tiene el interés general a la protección del ambiente sobre el particular y de la facultad del Estado de limitar las actividades económicas, no puede desconocerse que el campo y la vida campesina son bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y, en consecuencia, resulta indispensable hacer compatible tal prohibición con la vida digna y la subsistencia de los habitantes de los ecosistemas de páramo, aplicando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, en tanto los mismos "*cobran una dimensión especial, pues frente a ellas la aplicación de la prohibición analizada no se reduce solamente a un problema económico y de respeto de situaciones contractuales. En su caso entran en juego, adicionalmente, la garantía de un mínimo vital, el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, y el respeto y reconocimiento de la identidad cultural que se deriva de la forma de vida que han escogido válidamente durante mucho tiempo, entre otros*".

Por ello, el Consejo de Estado determinó que la prohibición del art. 202 sería "*constitucionalmente problemática si se interpretara al extremo de suponer una orden de ruptura automática e inmediata de los grupos humanos asentados en los páramos con su entorno, o una condena a su estilo de vida y de relación con la naturaleza; y sería aún más controvertible si, como se señaló anteriormente, ello supone poner en riesgo condiciones de vida digna, el derecho a un mínimo vital y el derecho a la alimentación*" y que por ende "*la protección de los recursos naturales queda ligada a la obligación constitucional de*

Claro está que, con el fin de evitar que la protección de las garantías fundamentales en favor de la parte solicitante implique el desconocimiento del derecho colectivo al medio ambiente, se proferirán las órdenes necesarias para que proceda a efectuar un adecuado uso del suelo, a través de la implementación de procesos de reconversión de las prácticas agrícolas que se venían llevando a cabo en el predio, para la implementación de otras que garanticen la subsistencia del accionante y su núcleo familiar (vr.gr. pago por servicios ambientales) o, incluso, su adquisición por parte del municipio, si se considera necesario proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, atendiendo lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 174, Ley 1753 de 2015.

Por otro lado, aunque, como se reseñó en precedencia, en el Informe Técnico Predial se estableció que no existe afectación o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación del bien solicitado en esta actuación, en el Acápite Afectaciones Legales al Dominio y/o Uso del Predio Solicitado se dejó sentado que *"se puede identificar que el predio colinda desde el punto Nro. 43171 hasta el punto 43173 con Olmedo Cabezas Rio Opongoy por medio, en una distancia de 53.6 metros"* (fl.107). Situación que habría sido corroborada por CORPONARIÑO en el Informe Técnico de Visita Ocular que obra a folios 92 y ss.

Atendiendo esta información, la autoridad ambiental elaboró un plano en el que determinó que el área de la ronda y efectuó la delimitación con coordenadas planas y georreferenciadas (fl. 257). Con base en dicho instrumento, el Área

---

*reconocer, respetar y tener en cuenta a las comunidades que tradicionalmente los han usado"*.

En consecuencia: *"[e]n cuanto a los campesinos, el alto tribunal cree que deberán entrar en procesos de reconversión de sus prácticas agrícolas y que el Estado no podrá actuar como una autoridad policiva que los obliga a abandonar el páramo, sino como un acompañante que permita emplear a la población en nuevas actividades económicas que no afecten el ecosistema y les garanticen la subsistencia" (...) Es imperiosa la "necesidad de armonizar la prohibición de actividades agrarias y mineras en los ecosistemas de páramos, que tiene un fin constitucionalmente válido e imperioso, con los derechos y las necesidades de las comunidades que habitan dichos ecosistemas" (Consejo de Estado 2013). En relación con las medidas concretas para aplicar la prohibición, el tribunal dice que cuando las CAR, los centros urbanos y establecimientos públicos ambientales zonifique, ordenen y determinen régimen de usos de páramos, sus competencias están limitadas por los usos posibles dentro de dichos territorios en virtud del artículo 202 y no comprende la posibilidad de que por esa vía las autoridades administrativas autoricen actividades mineras y agropecuarias"*<sup>17</sup>.

Catastral de la UAEGRTD, determinó las nuevas coordenadas que excluyen el área correspondiente a la ronda hídrica (fls. 269.)

El Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, “[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las **Corporaciones Autónomas Regionales** y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales **efectuar**, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, **el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente**, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”<sup>18</sup>.

Por otro lado, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974,

<sup>18</sup> Al respecto, mediante el Decreto 2245 de 2017, de 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, implementando una “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

determinó que, para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

*"Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
  - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016<sup>19</sup>, explicó lo siguiente:

*"En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio*

<sup>19</sup> Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.

*público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.*

*"El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».*

*"Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.*

*"Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).*

*"(...)*

*"Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de*



*dominio público».*

*"Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*"(...)*

*"d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

*"(...)*

*"El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.*

*"(...)*

*"Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

*(...)*

*"Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no*

*obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

(...)

*"En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

Descendiendo al caso bajo estudio, debe atenderse la delimitación efectuada por CORPONARIÑO, la cual no fue objeto de reparo alguno<sup>20</sup>, habida cuenta que, como ya se indicó, por expreso mandato legal, es la máxima autoridad ambiental en el departamento, está encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993) y tiene la función de delimitar la faja de protección por ronda hídrica.

Así las cosas, para el caso se estima que en virtud de la afectación ambiental que recae sobre una porción del predio solicitado en restitución por la presencia de ronda hídrica, la misma no puede ser restituida a la parte solicitante, toda vez que, se reitera, la faja correspondiente a la ronda hídrica del inmueble es un bien de uso público y, por ende, inadjudicable, conforme a las disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia.

Finalmente, aunque tanto el Informe Técnico de Georreferenciación como el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD también refieren que el predio "EL CARMEN" colindan con vía al medio (fl.96,107), aspecto que podría eventualmente implicar la inadjudicación o la obligación de imponer una restricción o eventual, de acuerdo con la verificación efectuada por la UAEGRTD, a través del estudio elaborado por el área catastral, esta vía **no** hace parte de las rutas categorizadas en el departamento de Nariño, según lo resuelto por el

<sup>20</sup> Se corrió traslado del concepto por auto de 10 de diciembre de 2018 (fl. 259).

Ministerio de Transporte en la Resolución Nro. 6208 de 27 de diciembre de 2017 (fl.251 reverso), por esta razón, Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento, toda vez que, por la situación descrita, el predio puede ser adjudicado.

**6.7. Conclusión.** Por las consideraciones antes expuestas, se considera que están cumplidos los requisitos para proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar.

Por tal razón, se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, salvo las que se mencionarán más adelante, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular del solicitante y su núcleo familiar esbozada en el documento "*Análisis Situacional Individual*", elaborado por la UAEGRTD, incluyendo su inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV.

En cuanto a la formalización del predio reclamado, se ordenará adjudicar el inmueble en favor del solicitante y de la sucesión ilíquida de su compañera permanente, la señora HALIS MENA JOJOA, quien falleció el 05 de mayo de 2013<sup>21</sup>, por las razones que se pasan a explicar.

Según el inciso tercero del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, "*[e]n el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*".

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, "*[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o*

---

<sup>21</sup> En el expediente se acreditó el deceso de la señora HALIS MENA JOJOA con el Certificado de Defunción-Antecedente para el Registro Civil (33). Además, en la declaración rendida por el solicitante (fl. 73) y en el documento de la UAEGRTD denominado Análisis de la Situación Individual (fl.57) se hizo alusión a ese hecho.

*despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley". En el mismo sentido, según lo establecido en el art. 70 de la ley 160 de 1994, "[l]as Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos".*

A lo anterior se suma que, desde la aplicación de una perspectiva de género<sup>22</sup>, debe reconocerse que las mujeres víctimas de desplazamiento forzado que han debido abandonar o fueron despojadas de tierras, tienen derecho a la formalización de un predio cuando cumplen los requisitos para tal efecto, más allá de la existencia o no de una relación sentimental con un hombre.

En el caso bajo estudio, de acuerdo con la información suministrada por el propio solicitante, para el momento en que tuvo ocurrencia el desplazamiento forzado, esto es, el 12 de abril de 2002, el señor FAYBER ROLANDO ACHICANOY MONTILLA y la señora HALIS MENA JOJOA ya convivían en unión libre (fl. 73), lo cual implica que para la fecha de su deceso - 05 de mayo de 2013 - habían transcurrido casi once (11) años, lo cual permite inferir que, al menos durante ese lapso, la señora HALIS MENA JOJOA también ocupó el inmueble junto con el señor FAYBER ROLANDO ACHICANOY MONTILLA, así sus actos hayan sido invisibilizados<sup>23</sup>, superando de esa manera ampliamente el plazo de cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación establecido en la ley 160 de 1994<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Este Despacho se remite a las consideraciones efectuadas en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00129, en la que se trató la temática de la discriminación, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad.

<sup>23</sup> Como lo expuso este Despacho en la providencia de 24 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente radicado con el n.º 2016-00129: "(...) reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como "señores y dueños", invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación".

<sup>24</sup> La ocupación que bien pudo consistir en actos propios de la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales) o en la producción de alimentos para el hogar o en sus labores domésticas, que si bien tradicionalmente no ha sido reconocidos ni valorados, juegan un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ellos se permite la reproducción de la

Así las cosas, como la pareja conformada por el señor ACHICANOY MONTILLA y la señora MENA JOJOA fueron víctimas de desplazamiento forzado, razón por la cual debieron abandonar el predio El Carmen, y cumplieron los requisitos para su adjudicación antes de presentarse la solicitud de restitución de tierras, más allá de una mera expectativa de adjudicación del predio "El Carmen", lograron consolidar a su favor el derecho de ser adjudicatarios del mismo, salvo en la porción delimitada para la ronda hídrica, y, por ende, a pesar del deceso de la señora MENA JOJOA, le asiste a su sucesión ilíquida la prerrogativa de ser adjudicataria del inmueble, en común y proindiviso, junto con el señor ACHICANOY MONTILLA.

Para el Despacho, es claro que en el marco de la justicia transicional prevista para las víctimas del conflicto armado que debieron abandonar o fueron despojadas de tierras con las cuales tenían una relación jurídica, una vez se han cumplido los requisitos establecidos para la adjudicación del bien baldío del que fueron separados, no les asiste una mera expectativa<sup>25</sup> sino un derecho adquirido a ser declarados propietarios, que debe ser garantizado, según lo establece el art. 58 de la Constitución Política, salvo que exista una imposibilidad que tenga respaldo en el ordenamiento jurídico.

Sobre el tema, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia<sup>26</sup>, ha señalado lo siguiente:

*"(...) las exigencias para acceder a la adjudicación de baldíos, ocupados en condiciones ordinarias no perturbadas por la situación de violencia generalizada, establecidos en la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 del mismo año, no pueden ser pedidas con el mismo rigor a las víctimas del conflicto armado que fueron despojadas o coaccionadas a abandonar sus*

---

fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica.

<sup>25</sup> ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

<sup>26</sup> Sentencia n.º004 de 28 de junio de 2013. Exp. rad.n.º05000-31-21-002-2013-0005-01. M.P.Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

*tierras, pues en tales casos es aplicable, de manera preponderante, la regulación transicional pertinente, en favor de quienes sufrieron graves violaciones de sus derechos fundamentales, que, por tales circunstancias, flexibiliza los requerimientos para acceder a la restitución y formalización de predios baldíos*

*"(...)*

*"Se observa, entonces, que la señora TORO DE QUINTERO (q.e.p.d), al momento de presentar su solicitud a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojadas, no tenía una mera expectativa frente a sus pretensiones, sino una situación jurídica consolidada que apareja un derecho adquirido (art. 58 CP.), que como titular del mismo, le permitía exigir su reconocimiento en cualquier momento, precisamente por cumplir con todos los supuestos fácticos legalmente previstos en la Ley 1448 de 2011 y disposiciones complementarias, tales como: (...)*

*"En el contexto anteriormente descrito, se tiene plenamente demostrado que durante el abandonado forzado del terreno baldío reclamado, también se cumplieron las condiciones para garantizar el derecho a la adjudicación del derecho de propiedad sobre el mismo, lo cual condujo a la consolidación de la situación jurídica de la señora ROSA ELISA TORO DE QUINTERO (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, inciso tercero, de la Ley 1448 de 2011, que establece que "[e]n el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación" . (Negrillas fuera de texto).*

*"De ese modo, sin hesitación alguna, se radicó en cabeza de la referida solicitante un derecho adquirido a la adjudicación del bien reclamado en restitución, que ingresó, de manera definitiva, en el patrimonio de su titular - siendo transmisible a sus herederos-, quedando salvaguardado de cualquier acto oficial o particular encaminado a desconocerlo, en razón a que la Carta Política, 37 la Ley 1448 de 2011 y demás normas nacionales e internacionales, reglamentarias y complementarias, garantizan a las víctimas del*

*desplazamiento forzado o despojadas de sus predios, el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados, por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”.*

Por otro lado, no se accederá a la solicitud contenida en numeral quinto, tendiente a que se ordene a las entidades financieras y crediticias que, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, *"ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros del núcleo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución"*, toda vez que no es posible dar una orden directa en tal sentido a favor del solicitante y/o su núcleo familiar, comoquiera que dicha disposición está dirigida a las entidades de segundo piso, es decir, a aquellas que, por su naturaleza, otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas, a su vez, otorguen créditos a proyectos productivos. Esto no significa que las entidades de segundo nivel no deban cumplir el mandato legal del art. 129 de la Ley 1448 de 2011, sino que no pueden otorgar directamente algún beneficio de financiación, pues, para ello, la persona interesada debe acudir a una entidad financiera, debidamente autorizada, que actúa como intermediaria financiera, para que haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y, ahí sí, la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Tampoco se accederá a la pretensión sexta, cuyo propósito es que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida de protección jurídica contemplada en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, toda vez que, por una parte, en el expediente no se cuenta con la autorización de la parte accionante para tal efecto y, por otra, en la parte resolutive de esta decisión el Juzgado ordenará a efecto de proteger el inmueble de cualquier negocio jurídico, la protección del inmueble contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a la pretensión décima segunda, que busca que se ordene la priorización en el trámite y ejecución de recursos de proyectos en sistemas de riego para los predios restituidos en la vereda Las Palmas y la inclusión del predio objeto de restitución en este trámite, el Juzgado estará a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco - ahora Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - en la sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso radicado con el n.º 2013-00035 y en la sentencia de 31 de marzo de 2016, emitida en el asunto radicado con el n.º 2014-00081, en tanto, si bien la solicitud en los términos propuestos tiene un carácter colectivo que repercutiría en favor del predio ocupado por el solicitante, para tal efecto, se estiman suficientes las órdenes judiciales a las que se ha hecho referencia en favor para el corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, que si bien, no son idénticas a la solicitada en esta oportunidad.

No obstante, teniendo en cuenta que los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia afectaron de manera masiva a los habitantes de la vereda Las Palmas del corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua, el Despacho procederá a adoptar una medida de reparación simbólica de carácter colectivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, encaminada a garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de esa colectividad que ha sufrido los rigores del conflicto y evitar así la repetición de estos hechos. Para tal efecto, se le ordenará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias<sup>27</sup>, determine la mejor manera de garantizar dicha prerrogativa y, en virtud de esta orden, el Despacho remitirá a dicha entidad, para su conocimiento, todos los fallos que guarden relación con este territorio.

Por último, debido a que no se efectuará la restitución y formalización de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de

<sup>27</sup> Ley 1448 de 2011, arts. 146 a 148, Decreto – Ley 2244 de 2011 y Decreto 4803 de 2011.

Tierras, atendiendo así, el criterio que ha sido fijado por esa Corporación, según el cual: *"(...)una decisión en que no se reconoce la restitución integra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta"*<sup>28</sup>.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor FAYBER ROLANDO ACHICANOY MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.085.248.984, por cuanto, en el mes de abril del año 2002, sufrió junto con su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente HALIS MENA JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 37.083.469 y el hijo de esta última, CRISTIAN ARLEY RIVERA MENA, identificado con el Número Único de Identificación Personal NUIP L7W0250358, el fenómeno del desplazamiento forzado que los obligó a abandonar el inmueble denominado "EL CARMEN", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que, excluyendo el área de protección por ronda hídrica delimitada por la CORPONARIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, cuenta con un área de tres mil quinientos cuatro metros cuadrados (3504 mt<sup>2</sup>), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º240-125947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y que cuenta con el código catastral n.º 52-258-00-01-0002-0217-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos actualizados son los siguientes:

<sup>28</sup> Sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste o Sistema Coordenadas Geográficas Magna Sirgas):**

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
2	1° 2' 4,754" N	77° 17' 42,887" W	606174,6065	975765,3355
3	1° 2' 5,717" N	77° 17' 41,477" W	606204,1637	975808,9350
43169	1° 2' 3,675" N	77° 17' 43,913" W	606141,4512	975733,6107
43170	1° 2' 3,162" N	77° 17' 43,679" W	606125,7131	975740,8355
43174	1° 2' 5,031" N	77° 17' 40,952" W	606183,0917	975825,1486
A	1° 2' 6,328" N	77° 17' 40,427" W	606222,9304	975841,3898
B	1° 2' 6,073" N	77° 17' 40,216" W	606215,0968	975847,9118
C	1° 2' 5,931" N	77° 17' 40,016" W	606210,7262	975854,105
D	1° 2' 5,609" N	77° 17' 40,118" W	606200,839	975850,9474
E	1° 2' 5,236" N	77° 17' 40,102" W	606189,3969	975851,4444

Fuente: UAEGRTD – CORPONARIÑO (puntos A, B, C, D, E)

**LINDEROS ESPECIALES:**

COLINDANCIAS PREDIO			
Puntos	Orientación	Colindante	Distancias
43169 a A	NORTE	GLORIA MARIANA MONTILLA MIRAMAG	136,1
43170 a 43169	OESTE	RAMIRO ROJAS ORTEGA, VIA AL MEDIO	17,3
A a E	ESTE	FAJA DE PROTECCIÓN - RONDA HIDRICA RIO OPONGOY	39,8
E a 43170	SUR	AMPARO MONTILLA	129

Fuente: UAEGRTD

**Segundo. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** al señor FAYBER ROLANDO ACHICANOY MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.085.248.984 y a la sucesión ilíquida de la señora HALIS MENA JOJOA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía n.º 37.083.469, el bien inmueble descrito en el numeral anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del

término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**Tercero. ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Cuarto. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (NARIÑO)** que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a:

**a) LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-125947 (anotaciones 2, 3 y 4);

**b) INSCRIBIR** la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-125947 y en el que, de ser necesario, se deberá abrir al efectuar el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;

**c) INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;

**d) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en los inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que deberá abrir al efectuar el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la

parte resolutive de esta providencia.

**e) DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la resolución de adjudicación que deberá ser expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, atendiendo lo dispuesto en la Circular n.º 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la misma, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

**Quinto. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto, Nariño, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, que cuenta con el código catastral n.º 52-258-00-01-0002-0217-000.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (N).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO, en cumplimiento del deber de colaboración armónica

que les asiste, deberán presentar a dicha entidad, copia del Plano del Predio con la delimitación de la ronda hídrica en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Sexto. EXHORTAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA que, obrando dentro del marco de sus competencias, realicen el debido acompañamiento al solicitante para que efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, a través de la implementación de procesos de reconversión de las prácticas agrícolas que se venían efectuando por la implementación de otras que garanticen su subsistencia, por ejemplo, a través del pago por servicios ambientales, o para que se proceda a su adquisición por parte del municipio, si se considera necesario proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, atendiendo lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 174, Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado dentro del área de influencia del Parque Natural Regional Páramo Ovejas Tauso.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Séptimo. ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA aplicar en favor del solicitante, señor FAYBER ROLANDO ACHICANOY MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.248.984, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para las víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio descrito en el numeral primero de esta

providencia. De igual manera, procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD:

a) **ESTUDIAR** la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto;

b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos para ser postulada en el listado de personas priorizadas para la entrega los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo con el Decreto 890 de 2017, le corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y, en caso afirmativo, proceder de conformidad.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**Noveno. ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en caso de recibir la postulación del solicitante por parte de la UAEGRTD, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgarle un subsidio familiar de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, a través de FIDUAGRARIA S.A., como entidad operadora, o de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses,

contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, obrando dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo primero. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS , que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses, siguientes a la notificación de esta providencia.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo segundo. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a: (i) incluir al actor y a su grupo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Registro Único de Víctimas RUV; (ii) efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente y así, de acuerdo con la información recolectada, brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo tercero. ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud



Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo cuarto. NEGAR** las pretensiones quinta y sexta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo quinto. ESTAR** a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco - ahora Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - en la sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso radicado con el n.º 2013-00035 y en la sentencia de 31 de marzo de 2016, emitida en el asunto radicado con el n.º 2014-00081, frente a la pretensión décima segunda.

**Décimo sexto. ORDENAR** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, como medida de carácter comunitario con vocación transformadora, que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de las personas víctimas del conflicto armado interno, por los hechos a los que se ha hecho alusión en esta providencia, que fueran referidos en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el municipio de Tangua.

En cumplimiento del principio de colaboración armónica, la UAEGRTD deberá prestar su colaboración al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, remitiendo las resoluciones y demás documentaciones con las que cuente, relativas a la microfocalización del corregimiento Agustín Agualongo, Tangua.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.

**Décimo séptimo. REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

**Notifíquese y cúmplase**

**LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ**

**Juez**

p/TGM